



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00229-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio los requisitos solicitados tienen como objetivo que se adecúen las pretensiones solicitado que se libre mandamiento de pago por la totalidad del capital adeudado y los intereses en debida forma, ante lo cual la parte demandante manifestó que en el pagaré se estableció que la forma de pago en el pagaré se pactó por instalamentos y que, en consecuencia, se debe cobrar cada una de las cuotas vencidas con sus respectivos intereses y aparte el capital acelerado.

Sin embargo, considera este despacho que no fue subsanado tal requisito exigido en debida forma, toda vez que no se aclaró la situación, teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta la naturaleza de la cláusula aceleratoria.

De tal forma, ha de advertirse que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor puede declarar vencido, de forma anticipada, el plazo sobre la totalidad del crédito, haciendo exigibles inmediatamente los demás instalamentos pendientes. Dicha cláusula está condicionada al no pago del deudor de una o varias de las cuotas adeudadas y vencidas y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

Dicho tipo de aceleración del plazo, se da cuando las partes expresamente acuerdan en el texto del título o instrumento que en caso de que se presenten determinados hechos estipulados –generalmente el incumplimiento en el pago de una de las cuotas o de los intereses pactados-, el acreedor tiene la plena facultad para dar por extinguido el plazo para el pago de las demás cuotas o instalamentos y exigir la totalidad del crédito junto con los intereses moratorios.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional, de antaño, que *“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”<sup>1</sup>*, por lo que no es posible seguir realizando el cobro por cuotas, junto con los intereses de plazo como de mora sobre cada una de las cuotas, si lo que autoriza la aplicación de la cláusula aceleratoria es el cobro de la totalidad de la obligación.

En consecuencia, al no haberse cumplido el requisito exigido en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de hacerse la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

---

<sup>1</sup> Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

<p style="text-align: center;">CONSTANCIA</p> <p>Que este auto fue notificado por ESTADOS N°</p> <p><u>069</u> fijado hoy <u>23 julio 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüi, Ant.</p>
---